

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320190019101
DEMANDANTE:	JULIETA CEBALLOS TABIMA
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
VINCULADOS:	- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA - COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 25 de enero de 2022
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Cambio de Fecha de Estructuración

APROBADO POR ACTA No. 106 EL 04 DE JULIO DE 2023

Hoy, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **JULIETA CEBALLOS TABIMA** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y los vinculados como litisconsortes necesarios a **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** radicado **66001310500320190019101**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

Se reconoce personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya identificada con T.P. 227.045 del H.C.S. de la J., para que actúe en el proceso como

apoderada sustituta de Colpensiones.

SENTENCIA No. 116

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora JULIETA CEBALLOS TABIMA presentó demanda ordinaria laboral en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin que: **1)** Se ordene a la JUNTA NACIONAL cambiar la fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2015, a la que verdaderamente corresponde, esto es, para el año 2011, fecha en que sus patologías empezaron a desarrollarse. **2)** Se condene a COLPENSIONES –sic- en las costas y gastos del proceso. **3)** Se condene a COLPENSIONES –sic- en las agencias de derecho.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que es la hija discapacitada del señor César Julio Ceballos Vasquez, quien se encontraba pensionado por vejez por Colpensiones y falleció el 01 de julio de 2014. Manifestó que convivió con su padre brindado auxilio constante, disponiendo de su fuerza física y mental hasta el día de su fallecimiento y que dependía económicamente de su progenitor. Como consecuencia de ello, comenzó a padecer graves enfermedades como “*fibromialgia, trastorno depresivo concurrente, lumbalgia, desgaste osteomuscular generalizado, epoc, quistes hepáticos, alteración visual, artrosis erosiva, marcapaso, entre otras patologías*”.

Como resultado de las patologías fue calificada por COLPENSIONES mediante dictamen del 17 de agosto del 2015, con una PCL del 18.1% con fecha de estructuración del 05 de junio de 2015. Nuevamente fue calificada el 11 de diciembre de 2016 y la misma entidad le asignó el 51.14% con fecha de estructuración del 18 de julio de 2016. Luego, fue calificada por la JUNTA REGIONAL que mantuvo el porcentaje y determinó como fecha de estructuración de la invalidez el 11 de diciembre de 2015, datos que fueron confirmados por la JUNTA NACIONAL, a través del dictamen del 18 de enero de 2018.

Señaló que la fecha de estructuración asignada por las entidades no corresponde a la realidad, pues presenta quebrantos de salud desde el año 2011 al punto de tener que realizarse un implante de marcapasos, lo cual, ha generado su incapacidad para trabajar llevándola a un estado de evidente debilidad manifiesta. (fl.2, anexo2)

3) Posición de las demandadas

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y como excepciones formuló: **inexistencia de la obligación demandada, prescripción y buena fe.** (fl.61 anexo2)

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE RISARALDA**, se opuso a las pretensiones y señaló que para que se modifique la fecha de estructuración de la invalidez la actora debe demostrar el error en la falta de adecuación o correspondencia entre la calificación otorgada y la realidad evaluada, pues el dictamen emitido goza de presunción de legalidad. No formuló excepciones de fondo. (fl.81, anexo2)

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** se opuso a las pretensiones indicando que la fecha de estructuración no corresponde al inicio de los síntomas ni a la aparición del diagnóstico, por cuanto para calificar la invalidez es indispensable contar con información sobre la evaluación del cuadro clínico, la respuesta a los tratamientos, la instauración de secuelas definitivas e irreversibles y el pronóstico funcional. En el caso de la actora únicamente para el 11 de diciembre de 2015 fecha de valoración de psiquiatría, se consolidaron las secuelas definitivas que permitió al paciente alcanzar un porcentaje superior al 50%, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y el Manual de calificación del Decreto 1507 de 2014. Como excepciones propuso: **legalidad de la calificación expedida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Competencia como calificador de segunda instancia, legalidad de la calificación expedida por la JUNTA NACIONAL: Fundamentación médica – legal de la fecha de estructuración, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, inexistencia de la obligación a cargo de la JUNTA NACIONAL: Inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y excepción genérica.** (fl.57, anexo23)

3

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia, en la cual resolvió: **1)** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. **2)** Condenar en costas procesales a la demandante.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que de las pruebas documentales y los testimonios rendidos en juicio, se tomaron en cuenta las afecciones de la accionante donde se evidencia que desde el año 2015 existieron afecciones visuales y depresivas. Indicó que los testigos aseguraron que desde el año 2011 la actora viene padeciendo de fibromialgia; sin embargo, especialmente su hermano FERNANDO DE JESÚS CEBALLOS TABIMA no pudo dar cuenta del tiempo en que había sido diagnóstica, su tratamiento, síntomas y demás circunstancias que permitían llegar a concluir que dicha patología era la que la estaba limitando en las actividades laborales de la demandante. Tampoco pudieron dar cuenta de las circunstancias que habían agravado la salud de la actora.

Aunado a ello, refirió que en la historia clínica y las diferentes valoraciones se indicó que, para el 11 de diciembre de 2015, en psiquiatría la demandante presentaba síntomas desde hace 1 año y medio, pero, hacía 3 días posteriores había sido despedida de la empresa familiar que la llevó a intentar atentarse en contra de su vida. Agregó que la fibromialgia en la actora no ha sido calificada en el estadio que la califiquen como inválida, sino que fueron otras patologías que la llevaron a ese estado, especialmente en el tipo psiquiátrico fue lo que le incrementó la PCL, razón para señalar que en este caso, para cambiar la FE se debía demostrar que la fibromialgia era la enfermedad incapacitante y con las pruebas practicadas no es posible llegar a dicha conclusión. Como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la de la demanda.

4

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo de la *a quo*, en grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la actora y no se interpuso recurso de apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal

en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con consulta, se tiene como problema jurídico a resolver el siguiente: **1)** Determinar si es viable modificar el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, respecto de la fecha de estructuración establecida para el día 11 de diciembre de 2015, cambiándola para el año 2011.

En el caso bajo análisis no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que nació el 20 de abril de 1965 (fl.8, anexo2). **2)** Que mediante dictamen del 17 de agosto de 2015 COLPENSIONES determinó una pérdida de capacidad laboral del 16.22% con fecha de estructuración del 05 de junio de 2015 (fl.10, anexo2). Posteriormente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA emitió el dictamen del 07 de junio de 2016, donde calificó a la actora con una fecha de estructuración del 51.14% con fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2015. (fl.19, anexo2). Finalmente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ emitió el dictamen del 18 de enero de 2018, mediante el cual confirmó lo indicado por la JUNTA REGIONAL, respecto de la fecha de estructuración y el porcentaje de invalidez de la actora. (fl.25, anexo2)

5

1. Respecto de los dictámenes de calificación de la invalidez

De vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez no son conceptos definitivos ni inalterables, sino que son un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juez y como resultado de un análisis basado en las reglas de la sana crítica, el operador judicial que así lo estime, podrá apartarse del dictamen cuando se exhibe una equivocación o error grave, por infracción legal, o por mayor valor probatorio que tenga otro dictamen traído a juicio; no obstante, dicha facultad no es absoluta, pues se exige un alto grado de argumentación y una decisión precedida por conclusiones suficientemente justificadas. (SL5004-2020)

Así en sentencia SL4346-2020, rememorada en la SL2349-2021, el Alto Tribunal asentó:

“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”

6

2. Caso Concreto

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la accionante pretende que se modifique la fecha de estructuración del **11 de diciembre de 2015** determinada por los entes demandados COLPENSIONES, confirmada por la JUNTA REGIONAL DE RISARALDA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, para que en su lugar se determine que fue en el **año 2011**, teniendo en cuenta que sus patologías, especialmente la fibromialgia, empezaron a desarrollarse en dicha calenda, conforme a la historia clínica de la actora.

Revisadas las pruebas allegadas, se encuentra que las JUNTAS determinaron como diagnóstico las enfermedades de *“Disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada. Hipotiroidismo, no especificado. Lumbago no especificado. Trastorno depresivo recurrente, no*

especificado.” Patologías que la llevaron a padecer el 51.14% de pérdida de la capacidad laboral.

Respecto de la enfermedad de la Fibromialgia, se dice en el dictamen de la JUNTA NACIONAL DE LA INVALIDEZ (fl.25, anexo2) que la especialidad de Medicina Familiar con fecha del 06/10/2015, lo siguiente: *“Paciente con dx de fibromialgia, t depresivo recurrente, último control hace 2 años, no volvió a control por que estuvo sin seguridad social, no recibió tratamiento específico durante este tiempo, refiere ahora sentirse muy mal, dolor en “todos los huesos”, siente debilidad en sus piernas, no puede dormir bien, “labora en actividades manuales, estado de ánimo depresivo. Paciente con artrosis erosiva, fibromialgia, t depresivo recurrente, se reinicia tratamiento con gabapentin 300 mg cada 12 horas, extracto de harpagofito 480 mg cada 12 horas, acetaminofén 325 mg + tramadol 37.5 cada 8 horas.”*

En el mismo dictamen, en la especialidad Clínica del dolor y Cuidado Paliativo del 07/01/2016 se explicó: *“Paciente con artrosis erosiva, fibromialgia, trastorno depresivo recurrente, ha permanecido con dolores intensos, sueño alterado, ha presentado síntomas depresivos con crisis que requirió hospitalización; DX fibromialgia, trastorno depresivo recurrente no especificado, osteoartrosis erosiva.”*

En la especialidad de Medicina General del 24/11/2016 se dijo: *“Paciente quien refiere antecedente artrosis erosiva, fibromialgia, quien refiere exacerbación del dolor indica dificultad para deambular acompañado de ansiedad y estrés; Dx dolor crónico intratable”*.

Finalmente, en el análisis y conclusiones del dictamen, se determinó que *“(…) Histerectomizada en el 2005, hombro congelado en el 2011. Para esa fecha registra además diagnóstico de fibromialgia y trastorno depresivo leve. (...) Consideramos que no le asiste razón a la apoderada de la paciente en el punto relacionado con la fecha de estructuración de la merma, si se tienen en cuenta que ésta, no necesariamente debe coincidir con el inicio de los síntomas o con el diagnóstico clínico, sino con el momento en el cual y según concepto del médico tratante, se terminan las opciones de tratamiento y se definen las secuelas definitivas; lo anterior, al tenor de los contenidos del Decreto 1507 de 2014, (...) En ese sentido, se elige la fecha en la que se le realiza la valoración por psiquiatría en la que se hace diagnóstico de trastorno depresivo grave, que aporta el mayor porcentaje a la deficiencia y le permite alcanzar el 50% de la pérdida, el 11 de diciembre de 2015.”*

En la historia clínica de la accionante del 24 de noviembre de 2016 (fl.71, anexo20), se indica como enfermedad actual la fibromialgia y la artrosis erosiva que le causa dolor y dificultad para deambular, acompañado de un dolor crónico intratable.

También, en la historia del 07 de enero de 2016 emitida por la EPS COOMEVA S.A. se evidencia como diagnóstico la artrosis erosiva, la fibromialgia y el trastorno depresivo recurrente. (fl.78, anexo20). En la consulta externa en el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S. emitida el 2016-01-06 se señala que la accionante tiene *“Antecedente de intento suicida posterior a haber sido despedida de empresa familiar. Fumadora pesada por cerca de 40 años, 2paq/día; fibromialgia, osteoartritis, EPOC, glaucoma, colon irritable. Tiene pendiente realización de Holter. Estuvo hospitalizada del 11/12 al 16/12/15.”*

En el concepto de rehabilitación emanado de la EPS Coomeva (fl.83, anexo20) se indica que la actora *“Actualmente dice que tiene artrosis erosiva con fibromialgia que la tienen “prácticamente reducida a la cama” Según últimas valoraciones por parte de anestesiólogo y médico familiar cursa con fibromialgia, osteoartritis y artrosis erosiva en tratamiento. También asiste a controles con oftalmología, gastroenterología, neumología y ORL por múltiples síntomas”.*

En el reporte de hospitalización por la inmovilización o manipulación articular SOD, emitida el 05/05/15 por el médico general de la Clínica los Rosales (fl.121, anexo20), se indica que el 10/11/2011 la demandante tuvo un diagnóstico de *“Capsulitis Adhesiva del Hombro” “lográndose recuperar completamente abducción y flexión del hombro, se realiza bloqueo del nervio supraespinoso en fosa supraespinosa (...) mejoría movilidad la cual esta en un 60% con dolor moderado”*

De las pruebas allegada se puede ver que en efecto, la demandante ha presentado desde antes del 2015 síntomas de varias patologías a lo largo de su historia clínica, entre ellas de fibromialgia y artrosis que la llevaron a presentarse en varias ocasiones en diferentes centros médicos como el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S. y tratamientos en la Clínica del Dolor; sin embargo, no se encontró que tales afecciones por sí solas hubiesen sido determinantes para alcanzar el estado de invalidez, lo cual, sí se obtuvo con el diagnóstico de depresión que en principio fue leve y luego grave, al punto de requerir hospitalización, tratamientos y medicación psiquiátrica.

Según el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del Decreto 1507 de 2014, en el capítulo XIV, artículo 14.6.2.5 Fibromialgia, se indica:

“14.6.2.5. Fibromialgia: *Diagnosticada de acuerdo con los criterios de la American College of Rheumatology, se califica de acuerdo con la clasificación así:*

• **Primaria:** *No presenta otras afecciones que permitan explicar los síntomas, por lo cual se califica en el capítulo de deficiencias por enfermedad mental y trastornos del comportamiento.*

• *Concomitante y secundaria:* *Se asocia a otra afección que puede explicar solo parcialmente los síntomas, o cuando ocurre por una afección subyacente que es su causa; en los dos casos, adicional a la consideración de la fibromialgia primaria, se califica de acuerdo con la patología de base o concomitante en los capítulos y se combinan los valores de deficiencia de acuerdo con la fórmula de valores combinados.”* (Negrilla fuera de texto)

Es decir que, la Fibromialgia primaria se califica en las deficiencias por enfermedad mental y trastornos del comportamiento, dado que, esta deficiencia altera las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Por lo tanto, se debía analizar dicha patología desde la metodología de calificación contenida en el **capítulo XIII** del mentado manual, numeral 4, donde se indica solo se puede calificar el cuadro o síndrome clínico con mayor valor porcentual cuando existen varios. De modo que, en el caso de la demandante, al presentar la enfermedad de Fibromialgia y Trastorno Depresivo Recurrente, se debía calificar la de mayor valor, es decir, la depresión, que incrementó de leve a “grave” a partir del episodio presentado en el año 2015 cuando atentó contra su propia vida y requirió hospitalización y medicación.

Y es que, según el Manual de Calificación un episodio depresivo mayor está caracterizado por la presencia de por lo menos cinco de los siguientes síntomas:

“1. *Humor depresivo durante la mayor parte del día.* **2.** *Disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer en casi todas las actividades del día.* **3.** *Insomnio o hipersomnio.* **4.** *Agitación o lentificación psicomotora.* **5.** *Fatiga o pérdida de energía.* **6.** *Sentimiento de inutilidad o culpa excesivas.* **7.** *Disminución de la capacidad de pensar, concentrarse y tomar decisiones.* **8.** *Pensamiento de muerte o ideación suicida recurrente.* **9.** *Pérdida*

importante de peso durante el episodio.”

Síntomas que, según la historia clínica allegada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (anexo20), la demandante alcanzó en diciembre de 2015 y no antes, luego de una situación familiar en conjunto con las múltiples enfermedades que padece y el sentimiento de tristeza al perder varios seres queridos (vecinos y tía). Por lo tanto, si bien no se niega la existencia sintomatológica de la Fibromialgia antes del 2015, también es cierto que no se demostró que la parición previa de tal patología hubiese sido suficiente para alcanzar el estado de invalidez igual o mayor al 50%.

Por otra parte, debe decirse que la demandante no contravirtió los dictámenes cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, conforme a la regulación establecida en el Código General del Proceso y aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 CPL; ya que, tenía la facultad para recurrir dichas experticias allegando otro dictamen de una autoridad diferente a las Juntas Regional o Nacional de Calificación, podía presentar el dictamen de cualquier ente especializado en el asunto objeto de valoración, pero no lo hizo. Y es que, la jurisprudencia de las Altas Cortes señalan que los dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter *ad substantiam actus*; por lo que, el juez puede valorarlo para formación del convencimiento, siempre y cuando, se evidencie error protuberante o que falte a la verdad; sin embargo, ello no sucede en este caso, pues se reitera, no se encuentra material probatorio que permita concluir lo contrario a lo dictaminado por las Juntas.

Ahora, durante la audiencia rindió testimonio el señor DAGOBERT DE JESÚS BEDOYA ÁLVAREZ, quien dijo: *“Siempre le hacía las vueltas para los medicamentos de ella y el papá. Me daban para el pasaje. Ella estaba muy enferma y para el 2011 se enfermó más cuidando al papá hasta que falleció. Ella estaba enferma y no podía ir por los medicamentos. Ella tiene problemas de fibromialgia, pulmones y ahora del corazón. Le comenzó con dolores en los pies y manos con eso de la fibromialgia. Ella venía con problemas de pulmón antes de morir el papá y desde el 2011 se agravó más. Sufría de los pulmones, un EPOC desde antes del 2011. Del corazón tuvo una recaída y le diagnosticaron una arritmia cardiaca como en el 2013 o 2014 y con el tiempo se le agravó más y con el tiempo le pusieron el marcapasos, después de morir el papá don Julio Ceballos. Él era pensionado. No sé desde qué época. Antes él trabajaba en Castilla que era de panela, quedaba por cerritos. El papá estaba enfermo y sufría de los pulmones, riñones y otras enfermedades. Murió en la clínica no recuerdo el nombre. Él estaba reducido en la cama desde el 2013, ya no se paraba. Ella venía enferma desde el 2009 o 2010.*

Comenzó a sufrir dolores en todo el cuerpo y según los examen y medicamentos era artrosis, artritis, y luego más tarde le diagnosticaron la fibromialgia, más o menos en 2011 como a mitad de ese año. En esa época ya Julio estaba súper enfermo y prácticamente en la casa, ya casi no salía, estaba directamente en la casa, enfermo. Y a partir del 2012 lo visitaban los médicos en la casa, le daban las fórmulas y yo iba y reclamaba los medicamentos. Tenía visita domiciliaria. Yo estaba presente. Le hacían terapia en los pies, le examinaban la presión, le hacía examen para la azúcar. Terapia para la movilidad porque estaba postrado en la cama, le daban con un aparato, le hacían masajes. Actualmente Julieta no puede moverse y debe usar bastón para moverse. Cuando se moviliza muy rápido se ahoga, cuando camina un poco rapidito se ahoga, tiene dolor en los pies y se pone mal porque le toca sentarse y por el dolor en los pies no es capaz de dar paso.”

Posteriormente, el señor FERNANDO DE JESÚS CEBALLOS TABIMA aseguró que: *“Soy el hermano de Julieta. Ella vivió toda la vida con mi papá que era muy enfermo, murió a los 94 años, mantenía en las clínicas porque tenía un cuadro de EPOC, estuvo como 5 años con oxígeno a toda hora. A partir del 2011 luchó mucho con mi papá. Él estaba vivo. Ella tiene fibromialgia y artritis, le duele todo el cuerpo, tiene un marca pasos. Ella quedó muy enferma después del 2011, como hija de mi padre fue excelente. La enfermedad se la dictaminaron los médicos. La seguridad social se la pagamos los hermanos, le ayudamos a pagarla. No sé qué tratamiento tiene, le dan medicamentos. Yo sé que fue desde el 2011 porque la he visto sufrirlo y ella me ha dicho. Somos 9 hermanos, 7 hombres y 2 mujeres. Yo tengo 71 años y decirle cuantas veces ha estado hospitalizada es muy duro, ha estado hospitalizada por la fibromialgia, por el problema del marcapasos, porque la EPS no ha cambiado eso y ya tiene 10 años con ese marcapasos. Ella nunca ha trabajado. Mis hermanas han estado con mi papá. Olga la mayor se fue hace 3 años a España. Uno de sus hermanos tiene una microempresa donde trabajan varios hermanos y unos primos. La enfermedad del corazón fue a partir del 2014 más o menos y ahí le pusieron el marca pasos, por ahí en 2014 o 2015. Debido a sus enfermedades tiene depresión. A ella la mandan a terapias, ha estado en la clínica por allá por el estadio, una clínica mental, no recuerdo como se llama. Allá le hacen terapias por la depresión. Ella lo cuidaba, él estuvo de 5 a 6 años con oxígeno, lo limpiaba, lo bañaba, le hacía la comida, todos los cuidados que tiene una persona con otra. Él se enfermó más a partir de los 80 y murió a los 94. Él era muy pesado era robusto, había que cogerlo de las dos manos para llevarlo al baño, había que hacer un esfuerzo grande para levantarlo y ayudarlo. La admiro porque fue muy buena con mi padre.”*

11

Pues bien, de las pruebas testimoniales del señor DAGOBERT DE JESÚS BEDOYA ÁLVAREZ y FERNANDO DE JESÚS CEBALLOS TABIMA, si bien dieron cuenta de las múltiples enfermedades que padece la demandante que, según sus dichos, se agravaron desde el 2011 y se mantuvieron posterior al fallecimiento de su padre el señor César Julio Ceballos Vásquez

en el año 2014, tales afirmaciones no resultan suficientes para modificar la fecha de estructuración de la invalidez como lo pretende la accionante, más cuando en estos casos se le exige al juez, a partir de las plenas libertades de análisis, amplias potestades probatorias y formación del convencimiento, un ejercicio juicioso con argumentación responsable y suficientemente justificada para desvirtuar las conclusiones técnicas de un dictamen médico y apartarse de la fecha de estructuración indicada por expertos en la materia. (SL1036-2023)

Esta Sala de Decisión concluye entonces que, las pruebas allegadas al expediente y los testimonios rendidos en juicio, fueron insuficientes para demostrar algún error en los dictámenes de las JUNTAS, pues las mismas se acoplaron a las reglas, porcentajes y demás disposiciones establecidas en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral Ocupacional del Decreto 1507 de 2014. De modo que, no habrá lugar a modificar la fecha de estructuración señalada para el 11 de diciembre de 2015 y en ese sentido, se CONFIRMARÁ la sentencia consultada.

3. Costas

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

12

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todo la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Con Impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc899590c5a14dda9d3df4648b9d5ede8efadd7a4bc5655898f0c9db842638**

Documento generado en 07/07/2023 11:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**